

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Enero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Enero de 1884.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley con las bases á que habrá de ajustarse la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Á LAS CORTES.

No ha trascurrido ciertamente mucho tiempo desde que en 1.º de Abril de 1881 empezó á regir la actual ley de Enjuiciamiento civil, con las alteraciones en la misma introducidas á virtud de la ley de 21 de Junio de 1880; pero esta consideración no debe estorbar, en sentir del Ministro que suscribe, el racional y conveniente propósito de mejorarla, estableciendo de nuevo en puntos determinados aquellas modificaciones que la práctica, con ser tan breve la experiencia á que se ha sometido la última reforma, demostró por elocuente modo como de reconocida utilidad en unos casos ó de urgente necesidad en otros.

Distínguense las leyes de proce-

dimiento, por su naturaleza y sus fines, de aquellas otras que declarando y regulando los derechos civiles de los ciudadanos y sus esenciales relaciones jurídicas, constituyen la familia y organizan la propiedad, bases fundamentales en que la sociedad se asienta. Exigen éstas, por tanto, tales condiciones de estabilidad y permanencia, que fuera altamente peligroso, y quizás pudiera considerarse como grave atentado á los elevadísimos intereses que están llamados á garantizar, todo intento encaminado á privarlas de aquellas condiciones, ó el propósito de alterar las imprudentemente antes de que un notable cambio en las ideas y en la manera de ser de la vida social, realizado con la lentitud que éstos cambios se producen, vengan á imponer su alteración.

Las leyes reguladoras del procedimiento, en cambio, destinadas únicamente á ordenar y facilitar el ejercicio de los derechos ante los Tribunales de justicia, son por su propia naturaleza de carácter más reformable, y reclaman, ó admiten al menos mayor movilidad y un desarrollo constantemente progresivo; debiendo adaptarse, si han de corresponder á su objeto, á las nuevas exigencias cada día demostradas por su continua aplicación.

Atendida, pues, la diferencia que existe entre unas y otras leyes, sería por todo extremo inexcusable dilatar la modificación de algunos preceptos del enjuiciamiento civil, condenados por la experiencia como inútiles, inoportunos ó impertinentes, ya por no responder con precisión al normal y ordenado ejercicio de los derechos, ya por gravar de extraordinaria manera los intereses de los litigantes, ó bien por encontrarse en contradicción con las alteraciones introducidas, á virtud de las novísimas reformas, en la organización de nuestros Tribunales de justicia. A tan provechoso pensamiento de satisfacer por una parte esta necesidad generalmente sen-

tida, y de remediar por otra los males ó corregir los defectos que en el ensayo de la ley actual ha demostrado desde que se puso en vigor hasta la fecha, se dirigen las bases para su reforma que el infrascrito Ministro somete á la sabiduría de las Cortes.

Conviene sin duda alguna relevar á los litigantes de la obligación que tienen hoy, por regla general, de acompañar á los escritos y documentos que presenten en juicio sus copias simples en papel común. Aconsejan con efecto esta reforma por una parte la conveniencia de reducir los gastos del pleito permitiendo economizar el desembolso, á veces muy considerable, que ocasionan las copias de escritos y documentos, y por otra parte la necesidad de facilitar á la defensa de cada litigante el examen de los documentos presentados por la contraria tales como en autos obran, á fin de que pueda apreciarlos y censurarlos debidamente aun en los pormenores y detalles de su forma externa, que en ciertos casos revisten gran importancia y quizás suelen ser de influencia decisiva en la contienda judicial. No atiende á esta necesidad de modo satisfactorio la vigente ley, por lo que, si bien en su artículo 519 dispone que los autos originales puedan ser examinados en la Escribanía por las partes ó sus defensores, sobre ser este remedio insuficiente en la práctica, ya que raras veces es fácil á los Abogados hacer tal examen en el mismo local donde trabaja el actuario resulta sobradamente gravoso para los litigantes, toda vez que cuando se realiza han de ser retribuidos los Letrados en proporción al tiempo invertido y á la mayor dificultad que este trabajo extraordinario ofrece. Y aun mecece también alguna atención el mal que nace de la falta de esmero con que en la práctica suelen hacerse dichas copias, encomendadas en general por los Procuradores á los amanuenses menos hábiles y cuidadosos.

Solamente con la supresión de los escritos de réplica y dúplica en el juicio declarativo de mayor cuantía, convenientemente armonizada con la transformación de los de conclusiones, en términos que se acerquen á lo que eran los antiguos alegatos de buena prueba, podrá lograrse el fin de abreviar la tramitación y disminuir las costas del juicio ordinario, en cuanto lo permitan las existencias de la recta administración de justicia, á que con buen acuerdo se dirigió la anterior reforma de la ley. Es casi imposible evitar en la práctica que los defensores de las partes den á los escritos de conclusión proporciones muy semejantes á las que tenían los suprimidos alegatos, saliéndose siempre más ó menos de los estrechos límites trazados por el art. 670; pero de todos modos, con mayor razón que de estos alegatos, tales como los administró la antigua práctica, puede y debe prescindir en esta clase de juicios, á imitación de lo que se hace en los de menor cuantía, de los escritos de réplica y dúplica, destinados con frecuencia á suplir intencionadas omisiones de los de demanda y contestación, á ampliar siempre lo dicho en éstos, y á discutir las excepciones del demandado; lo cual puede hacerse más útilmente al final del pleito, después de haberse reunido en él cuantos han de tenerse en cuenta para resolver en definitiva la cuestión litigiosa.

Ocurre frecuentemente, por desgracia, que al practicarse los embargos, tanto en el juicio ejecutivo como en los demás casos en que aquellos proceden, suelen comprenderse, ya á instancia del acreedor, ya por iniciativa del actuario, bienes que notoriamente pertenecen á persona distinta de la del deudor. Urge, pues, dictar preceptos en este punto importante y trascendental, encaminados á establecer de explícita manera que nunca se embarguen como propios del deudor aquellos bienes de que se en-



cuentre en posesión un tercero á título de dueño, ni aquellos otros respecto á los cuales, aun estando en poder del deudor mismo, asegure éste que pertenecen legítimamente á tercero, presentando al efecto algún documento que confirme su aseveración. Una providencia judicial, en cualquiera de estos casos, dictada á virtud de un procedimiento breve y sumarisimo, debe decidir, ó el amparo inmediato en la posesión amenazada, ó la práctica del embargo, sin perjuicio del derecho que al tercero pueda asistir despues de aquella resolución del Juez para reivindicar los bienes en el juicio de teoría correspondiente.

La novedad introducida en lo relativo á la proposición y práctica de las pruebas, dividiendo el término probatorio en dos períodos, parece encontrarse desde luego más en armonía que el antiguo sistema, cuyo restablecimiento se propone, con los buenos principios del derecho procesal; pero es á to las luces notorio que limita y cohibe la libertad de las partes para valerse de cuantos medios de prueba puedan contribuir á justificar su intención y sus propósitos dentro de los límites más amplios que sea licito establecer, dada la necesidad que hay de fijar algunos en orden á la marcha regular de los procedimientos. Encuéntrase por lo pronto en contradicción la novedad de que se trata con el más respetable y primordial de aquellos principios, que exige ante todo y sobre todo la averiguación de la verdad en los juicios y la consiguiente extensión de los medios hábiles para alcanzarla. Por regla general el litigante solamente puede saber á punto fijo todas las pruebas que le conviene hacer, cuando conoce el resultado de las articuladas en primer término por su parte y sobre todo el de las propuestas por la contraria; no siendo en tal concepto justo ni conveniente impedirle que practique alguna solo por la razón de que antes no la había propuesto ó sea cuando quizás no estaba en tiempo ni en condiciones para apreciar su utilidad. Fuera de esto hay casos especiales en que no tanto aparece clara la conveniencia, como se impone imperiosamente la necesidad de articular nuevas pruebas, despues de practicadas las propuestas, para evitar de tal suerte que prevalezcan las realizadas con malicia por un adversario de mala fé, y que prospere, en su virtud, una falsedad, á veces notoria ó fácilmente demostrable.

Todas las disposiciones referentes á costas procesales constituyen sin duda materia propia de la ley de procedimientos, por cuanto se causan á virtud de la suatanciación de los pleitos que las partes promueven para la defensa de sus respecti-

vos derechos. Hay, pues, que comprender en el Enjuiciamiento civil los preceptos que regulan el pago de las costas en los juicios civiles; siendo por todo extremo anómalo y extravagante que los Tribunales en la actualidad, al resolver diariamente sobre este particular importantísimo, tengan necesidad de aplicar todavía las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación, á pesar de hallarse derogadas todas las dictadas para el Enjuiciamiento civil por el art. 2.182 de la que se encuentra en vigor.

Fuera de las reformas hasta ahora indicadas comprende otras de orden más secundario, pero no menos útiles y trascendentales, el proyecto de ley sometido por el Ministro que suscribe á la deliberación de las Cortes. Modificar, según los consejos de la experiencia, determinados trámites de los juicios, estableciendo la manera más correcta de realizarlos; adicionar ciertos artículos de la vigente ley complementándolos de tal suerte que sus preceptos alcancen el debido desarrollo para la administración de justicia en lo civil; aclarar algunas disposiciones que han dado con frecuencia lugar á duda ó pueden ofrecerla en la práctica, modificando al efecto su redacción de modo claro y explícito, armonizar los preceptos que se refieren á la intervención del Ministerio fiscal en ciertas actuaciones con la actual organización de dicho Ministerio, determinando por quiénes y en que forma habrá de ejercerse aquella intervención á fin de que sea más eficaz y útil que lo es en la actualidad, por consecuencia de la supresión de los Promotores fiscales existentes al redactarse la vigente ley, y por último, hacer en ésta las correcciones é innovaciones necesarias ó convenientes, según las lecciones recogidas en la práctica y los adelantos de la ciencia, aunque siempre en armonía con el espíritu en que se inspiran las anteriores consideraciones; tales son, en suma, y trazados á grandes rasgos, los varios puntos á que se contrae la proyectada reforma de la actual ley de Enjuiciamiento civil.

Quedará ésta, pues, en toda su fuerza y vigor, tal como aparece redactada por consecuencia de la ley de 21 de Junio de 1880, aunque con las modificaciones propuestas para mejorarla y adaptarla á las necesidades hoy reconocidas. Y en este concepto, sin considerar preciso el desarrollo en artículos de sustancial contenido de las bases comprendidas en el adjunto proyecto de ley, espera el Ministro que suscribe la alta intervención de las Cortes en esta tarea legislativa, á fin de proceder á su tiempo y mediante la oportuna autorización al ulterior planteamiento de tan necesaria como útil reforma.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que reforme la vigente ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Relevar á los litigantes de la obligación que hoy, por regla general, tienen de acompañar á los escritos y documentos que presenten en juicio sus copias simples en papel común, disponiéndose que los traslados se confieran con entrega de los autos á los Procuradores de las partes en todos los casos que especialmente no deban exceptuarse.

2.º Suprimir en el juicio declarativo de mayor cuantía los escritos de réplica y dúplica, preceptuándose que sólo cuando se haya formulado reconvección, y al objeto de que la conteste, habrá de darse al actor traslado de la contestación á la demanda, y que dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia en que se tenga por contestada la demanda, ó la reconvección en su caso, deberá presentar cada parte un escrito en que confiese ó niegue llanamente la certeza de los hechos articulados por la contraria, y pida que se falle el pleito sin más trámites, ó se reciba á prueba; y permitiéndose que en los escritos de conclusión á que se refieren los artículos 669 y siguientes se discutan con la amplitud que las partes estimen necesaria los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, y se adicionen ó modifiquen los consignados en la demanda y contestación.

3.º Impedir que al practicarse los embargos, tanto en el juicio ejecutivo como en los demás casos en que procedan, sean objeto de ellos, ya á instancia del acreedor ó ya por iniciativa del actuario, bienes que notoriamente pertenezcan á persona distinta de la del deudor; disponiéndose con este objeto que nunca se embarguen como propios del deudor aquellos bienes de que se encuentre en posesión un tercero á título de dueño, ni aquellos otros respecto á los cuales, aun estando en poder del deudor mismo, asegure éste que pertenecen á un tercero, presentando algún documento que confirme su dicho; así como que siempre que se dé alguno de estos casos, el actuario habrá de limitarse á poner en depósito los bienes á que se refiera la deuda, y dará cuenta al Juez para que acuerde la citación de los interesados á un juicio verbal, en que recaerá la resolución de que dichos bienes se embarguen como pertenecientes al deudor, sin perjuicio del derecho que al tercero pueda asistir

para reivindicarlos en el juicio de tercera correspondiente, ó se devuelvan á dicho tercero si hay razon para presumir fundadamente que es en efecto dueño de ellos.

4.º Restablecer las disposiciones de la anterior ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, respecto á la indivisión y límites de los términos ordinario y extraordinario de prueba y á la facultad de las partes para proponer y practicar durante todo su trascurso las que convengan á su derecho.

5.º Establecer las reglas generales á que los Tribunales deban atenerse en cuanto á la designación de las personas de cuyo cargo hayan de ser las costas procesales, en los casos en que no se determine especialmente la resolución que deba adoptarse respecto á este extremo, admitiéndose las doctrinas que como legales ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo al hacer aplicación de aquellas de nuestras antiguas leyes que se refieren á esta materia.

6.º Modificar los artículos 274, 372, 524, y 710 al objeto de establecer:

Que al intentarse el emplazamiento para contestar una demanda si no se encontrase en su domicilio aquel á quien hubiere de emplazarse, por hallarse ausente de la población, y se diera noticia del lugar de su actual residencia, además de dejarse en la casa ó entregarse al vecino más próximo la cédula correspondiente, habrá de dirigirse el oportuno despacho para que personalmente se le emplace; produciendo la entrega de dicha cédula todos sus efectos sólo en el caso de no encontrarse al cumplimentarse el referido despacho en el lugar indicado.

Que en los *Resultandos* de las sentencias se consignen, además de las pretensiones de las partes y los hechos en que se apoyan, los fundamentos de derecho alegados en justificación de aquéllas:

Que en absoluto el actor queda obligado á expresar en la demanda la clase de acción que ejercite, manifestando á lo menos, si es real, personal ó mixta:

Y que los Abogados que asistan como defensores de las partes á las vistas de los pleitos de menor cuantía podrán informar, no solamente sobre los hechos, sino también sobre los puntos de derecho que sean objeto del debate.

7.º Adicionar ó complementar otros artículos de esta misma ley, á fin de que sus preceptos alcancen el debido desarrollo, á saber:

El 4.º, expresando que el litigante que por sí propio se defiende, en los casos en que está autorizado para ello, habrá de ratificarse á la presencia judicial en la primer pretensión que deduzca; no siendo necesari-

rio que después lo haga en ninguna otra distinta de aquellas en que especialmente prevenga que la ratificación tenga lugar.

El 8.º, en su párrafo tercero, previniéndose que el litigante apremiado por su Procurador, en los términos que allí se expresan, una vez verificado el pago de la cuenta jurada por cuyo importe se hubiere despachado el apremio, podrá examinar por sí, ó hacer examinar por otra persona, los autos, que á este efecto se le pondrán de manifiesto en la Escribanía, y pedir la tasación y regulación de las costas comprendidas en dicha cuenta; todo al objeto de facilitar el ejercicio del derecho que le asista para reclamar algún agravio.

El 25, determinándose que la petición del litigante que pretenda ser defendido por pobre en la segunda instancia, no habiéndolo sido en la primera, deberá ser repelida de oficio si no se funda en el único motivo que con arreglo á este artículo podría justificarlo, ó sea en el hecho de haber venido al estado de pobreza con posterioridad á la primera instancia, ó en el curso de la misma.

El 113, disponiendo que en el caso á que se refiere de recurrir un Juez ó Tribunal eclesiástico en queja de un Juez ó Tribunal secular, por haber éste denegado alguna inhibición interesada por aquél, el Tribunal que conozca de dicho recurso de queja, antes de oír al Fiscal, pedirá informe justificado al Juez ó Tribunal contra quien la queja se haya propuesto acerca de los motivos de su negativa.

El 125, al objeto de declarar que el recurso de fuerza en conocer procederá, en los casos de ejecución por Jueces ó Tribunales eclesiásticos, de sentencias dictadas en negocios de su competencia, no sólo cuando éstos, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria, procedan por embargo y venta de bienes, sino también cuando, omitiendo igualmente pedir dicho auxilio, procedan de cualquier otro modo que implique coacción respecto á alguna persona por medios materiales, ó limitaciones en el ejercicio de los derechos que por la ley civil correspondan á alguien sobre cosas que no pertenezcan á la Iglesia.

El 148, en su penúltimo párrafo, quitándose el carácter de potestativa que hoy tiene á la resolución sobre imposición de costas al Juez ó Tribunal eclesiástico que hubiere dado lugar al recurso de fuerza, atribuyéndose con temeridad notoria facultades ó competencia de que careciese, y disponiéndose por tanto que en este caso habria de hacerse siempre dicha imposición de costas.

El 193, al objeto de prever el caso de que varien las personas de los Jueces y demás funcionarios recusa-

bles después de citadas las partes para sentencia en la primera instancia, ó de comenzarse las diligencias para la ejecución de la sentencia definitiva, autorizándose en tal caso la recusación aunque la causa en que se funde sea anterior á aquella ó al pronunciamiento de dicha sentencia.

El 291, preceptuándose que entregado un exhorto ú otro despacho á la parte á cuya instancia se hubiere librado, se le fijará término, si lo solicitase la contraria, no solo para presentarlo á quien vaya cometido, sino también para devolverlo después de entregárselo diligenciado; bajo la pena de una multa de 25 pesetas por cada día que se retarde fuera del término concedido.

El 627, previniéndose que en el caso de prueba pericial á que se refieren sus disposiciones, si el Juez, á instancia de alguna de las partes hubiera acordado el levantamiento de algún plano, habrá de concederse al perito ó peritos el plazo necesario para que se realice, y cuando tenga lugar la presentación del resultado de este trabajo, tanto el Juez como los litigantes citados al efecto podrán en su vista pedir á su autor ó autores las explicaciones que conceptúen necesarias, consignándose las que se dan en acta que firmarán todos los concurrentes.

El 661, el 665 y el 700, para acudir á la eventualidad de que algún testigo declare dentro de los cuatro últimos días del término de prueba y permitir que en este caso la parte á quien perjudique su declaración pueda tacharlo, aun fuera de este término, con tal que lo haga dentro de los cuatro días posteriores al en que aquella se prestó, concediéndosele después el término que el Juez estime necesario para que practique la prueba de la tacha ó las tachas alegadas.

El 759, á fin de que en los incidentes promovidos durante la segunda instancia y en los recursos de casación haya términos hábiles para que el Magistrado Ponente pueda examinar los autos antes de la vista, entregándosele estos oportunamente por un breve plazo.

El 900, dispeniéndose que trascurridos los cuatro días que han de estar de manifiesto los autos después de unidas las pruebas en la segunda instancia de los juicios de menor cuantía, se entreguen los mismos por igual término al Magistrado Ponente.

El 937, previniéndose que en las actuaciones para ejecución de sentencia, cuando se cuestione sobre liquidación de cantidad líquida precedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, y deban admitirse á la vez las apelaciones que se interpongan del auto por el que se designe la prueba en

este incidente y de aquel que ponga término á la liquidación, la Audiencia fallará en primer lugar sobre la segunda al mismo tiempo cuando hubiere lugar á confirmar el auto denegatorio de dicha prueba.

Y el 944, armonizándolo con el 1.695, y expresando á este fin que contra el fallo de la Audiencia que ponga término al mencionado incidente sobre liquidación de cantidad líquida en los procedimientos para ejecución de las sentencias no se dará recurso alguno, fuera del de casación, en los casos excepcionales á que se refiere el último de dichos artículos.

8.º Aclarar el sentido de aquellas disposiciones cuya inteligencia haya dado ó pueda dar en la práctica lugar á dudas más ó menos justificadas, modificando su redacción en los términos que tiendan á evitarlas en cuanto sea posible.

9.º Armonizar aquellos preceptos que se refieren á la intervención del Ministerio fiscal en ciertas actuaciones con la actual organización de dicho Ministerio, determinándose por quiénes y en qué forma habrá de ejercerse aquella intervención, á fin de que sea más eficaz y útil en los casos en que fué encomendada al redactarse la vigente ley de Enjuiciamiento civil á los Promotores fiscales existentes entones.

10. Y últimamente, hacer en dicha ley actual las demás correcciones é innovaciones que en armonía con el espíritu en que se inspiran las precedentes bases indiquen como necesarias ó muy convenientes las lecciones de la experiencia y los adelantos de la ciencia.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. queda también autorizado para publicar la ley de Enjuiciamiento civil con las reformas que en ella realice en estos términos, así como para adoptar las disposiciones oportunas acerca del día en que deba comenzar á regir y de la manera como haya de aplicarse á los juicios pendientes á la sazón.

Arts. 3.º El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Gaceta del 17 de Enero de 1884.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier D. Eugenio Sánchez Seijas.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta

y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nación, durante el año económico de 1884 á 1885.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

A LAS CORTES.

Al formular el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1884 á 1885, el Gobierno de S. M. se ha ajustado á las cifras que deben servir de base para la formación de los presupuestos del referido ejercicio.

El Ejército de la Península tendrá 91.796 hombres como fuerza permanente, y 28.000 más durante los tres meses necesarios para instruir á los reclutas de nuevo ingreso, antes de que puedan hacer servicio.

En los Ejércitos de Ultramar se mantienen las cifras que determinó la ley actualmente vigente, y serán de 25.653 hombres el de la isla de Cuba, 3.302 el de Puerto Rico y 7.870 el de Filipinas, sin contar en estas últimas islas la fuerza de Guardia civil que figura en el presupuesto de Gobernación.

Con sujeción á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1884 á 1885 se fija en 91.796 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será de 25.653, 3.302 y 7.870 hombres respectivamente.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el modo de verificar el Repartimiento y entrega en Caja del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Á LAS CORTES.

Con objeto de poner en armonía el Real decreto de 13 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de la Guerra, con las disposiciones de las leyes provincial y de reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El repartimiento del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo se verificará entre las zonas militares con relación al número de mozos sorteables que resulte en la totalidad de sus pueblos, según las actas del sorteo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteables en cada zona de su provincia, que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 2.º Se entenderá que corresponde á una provincia, para los efectos del reemplazo del Ejército, todos los de las zonas militares cuya capital se halle situada en la misma provincia.

Las Comisiones provinciales repartirán entre los pueblos de las zonas de su territorio el cupo señalado á cada una de ellas, siguiendo el orden establecido para las provincias en los artículos 31 y siguientes de la ley de reclutamiento, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Art. 3.º La entrega de los soldados se verificará en las Cajas de recluta de las respectivas zonas militares el día 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria el día ó días en que cada pueblo ha de hacer la entrega de su cupo, en la inteligencia de que ha de quedar terminada la de todos ellos á los ocho días; ó antes si fuere posible.

En las capitales de provincia que por sí solas formen dos ó más zonas, podrá prolongarse la entrega hasta el plazo máximo de 15 días.

Art. 4.º El día anterior al seña-

lado para dar principio á la entrega se constituirá en la capital de cada zona, que á la vez no lo sea de provincia, una Comisión compuesta de los Sres. Diputados provinciales que representando el distrito á que dicha capital corresponda, no formen parte de la Comisión provincial, los cuales desempeñarán las atribuciones confiadas á esta por los capítulos 13 y 15 de la ley de reemplazo del Ejército, actuando como Secretario el del Ayuntamiento de la misma capital. Para suplir faltas y completar el expresado número cuando fuere necesario el Gobernador designará algún Diputado provincial de otro distrito, ó en su defecto á algunos de los que por el mismo distrito hubieren desempeñado últimamente el expresado cargo en virtud de elección popular.

Estas Comisiones de zona serán presididas por el Diputado provincial efectivo más antiguo; en igualdad de tiempo por el que lo haya sido en mayor número de elecciones generales, y en último caso por el de más edad.

Art. 5.º Cada uno de los Vocales de las Comisiones de zona podrá reclamar como dietas 15 pesetas por cada sesión á que asista, y el Secretario 10 pesetas por cada uno de los 15 días en que actúe como tal, satisfaciéndose con fondos provinciales estos gastos, así como los de material y auxiliares que sean indispensables para el buen servicio.

Las Comisiones cesarán en sus funciones á los 15 días de constituidas, durante cuyo plazo procurarán terminar todas las incidencias de la entrega en Caja, pasando las que queden pendientes al conocimiento y resolución de las Comisiones provinciales á que pertenezca la capital de cada zona.

Art. 6.º Los recursos de alzada que para ante el Ministerio de la Gobernación interpongan los interesados se presentarán ante el Gobernador de la provincia á que corresponda la capital de cada zona.

Art. 7.º Las Comisiones de zona remitirán á la capital de la provincia á que corresponda la de la zona todos los expedientes en que hayan intervenido para que sean archivados.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de las leyes provincial y de reemplazo del Ejército que se opongan á la presente.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

NUM. 59.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de

Médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: advirtiéndose que no se admitirá ninguna no siendo de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Melgar de Arriba 15 de Enero de 1884.—El Alcalde, Hilario Bajo.—Por su mandado, Jesús del Alisal, Secretario.

NUM. 58.

Alcaldía constitucional de Morales de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de ciento veinticinco pesetas pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de siete familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de las pruebas de actitud en el término de diez días.

Morales de Campos 11 de Enero de 1884.—El Alcalde, Juan Alvarez. El Secretario interino, Benito Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS
DE FALTAS
Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS
EN QUE PUEDEN INTERVENIR

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por
DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse ago-

tado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

DERECHO MUNICIPAL.

CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos;

y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este periódico se necesitan Cajistas.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayado

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres, Perú 17 duplicado